



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 19 de Noviembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Núm. 262

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En provincias. 8,50 id id
En Ultramar y extranjero id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviere clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo nocturno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el artículo 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del artículo 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquél que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en

que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobierno civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el artículo 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó el tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mutuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el visto bueno de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

CAPÍTULO II

TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el artículo 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trámites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeses que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la

tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de primero de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día primero de Julio y primero de Agosto respectivamente. En este estado se hará expresa mención del procedimiento que se haya seguido en la formación de listas de patronos y obreros para la designación y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamación, protesta, consulta, etcétera, que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolución que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comisión de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitución y renovación de dichas Juntas la duración del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales el mínimo de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupación con otras, según los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá también informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la elección, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representación de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuran en las respectivas industrias.

CAPITULO IV.

DE LA CLASIFICACIÓN DE INDUSTRIAS.

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y

trabajos para acomodar á la clasificación los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificación de todas las industrias y trabajos, el Gobierno, después de oír á los Inspectores, dictará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condición de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciación consiguiente á la protección de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad y policía de los talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificación á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

CAPÍTULO V.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO VI

DE LA INSPECCIÓN

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde

á aquél, según el artículo 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspección pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del artículo 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspección examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposición.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspección relativa á las condiciones de salubridad ó higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organización del trabajo y el cumplimiento de la obligación escolar.

Cuando lo estimen necesario para completar su informe, los inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspección de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspección de organización del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspección escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

CAPÍTULO VII

DE LA SUSPENSIÓN DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicación y ejecución de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que al efecto se las dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberación de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión ó definir la interpretación de la ley en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.
— Javier Ugarte.

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hagosaber: que D. Aniceto Zubimendi Ortiz, vecino de Santurce, Vizcaya, ha presentado solicitud de registro de quince hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Regina,» sita en el barrio de la Boba, paraje llamado Pinares de Folqueira, concejo de Vega de Ribadeo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el kilómetro 7 de la carretera de la Vega á la Garganta y se medirán 50 metros al E. y se colocará la primera estaca, de ésta se medirán 200 metros al N. y se colocará la segunda, y de ésta 300 metros al O. para la tercera y de ésta 500 metros al S. para la cuarta y de ésta se medirán 300 metros al E. para la quinta y de ésta al N. ó sea en dirección á la primera con la cual quedará cerrado el perímetro de quince hectáreas solicitadas para dicha mina.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.271, se publica en este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 14 de Noviembre de 1900.
— José Suárez.

Hago saber: que D. Joaquin Valdés y García Miranda, vecino de Belmonte, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Sagrario,» sita en el pueblo de Villandas, paraje llamado de las Ballinas, parroquia de Santa María de Villandas, concejo de Grado. Lindante al N. con el monte de los Castrones, Sur y Este con las Vallinas, al Oeste con la Solana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca que se colocará en el centro de la bifurcación de los caminos de Sellón y el Reguero de la Solana, que se encuentra en el paraje de las Vallinas con el camino de Solaruca y desde este punto al SE. cincuenta metros colocando la primera estaca, de aquí al N. Este 600 metros la segunda, al N. Oeste 100 metros la tercera, al S. Oeste 1.200 la cuarta, al S. Este 100 la quinta y con 600 al N. Este se llegará á la primera estaca quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 13.198 se publica en este periódico oficial á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 14 de Noviembre de 1900.
— José Suárez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Segundo semestre de 1900

PATENTES ESPECIALES DE MÉDICOS

RELACIÓN de las expedidas á los Médicos de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Agosto y cuyo importe ha tenido ingreso en las cajas del Tesoro. (Véanse los números 259 260 y 261).

Número de la patente	NOMBRE DE LOS MÉDICOS	Base de la población	Clase de la patente	Cuota para el Tesoro		Recargo municipal.		TOTAL		6 por 100 de cobranza		TOTAL		20 por 100 transitorio		TOTAL	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
S. MARTÍN DEL REY AURELIO																	
1	D. Eladio García Jove.	10. ^a	2. ^a	20		2		22		1 32		23 32		4		27 32	
2	Raimundo A. Pérez.	Id	Id	20		2		22		1 32		23 32		4		27 32	
	Importe de las patentes expedidas.			40		4		44		2 64		46 64		8		54 64	
	Importe de los ingresos correspondientes al segundo semestre del ejercicio anterior.			100		16		116		6 96		122 96		20		142 96	
	Déficit á repartir.			60		12		72		4 32		76 32		12		88 32	
VALLE ALTO PEÑAMELLERA																	
1	D. Félix Trespacios González.			50		8		58		3		61		10		71	
	Importe de las patentes expedidas.			50		8		58		3		61		10		71	
	Importe de los ingresos correspondientes al segundo semestre del ejercicio anterior.			50		8		58		3		61		10		71	
	Déficit á repartir.																
QUIRÓS																	
1	D. Victor Arias Garcia.	10. ^a	3. ^a	10		1		11 60		65		12 25		2		14 25	
	Importe de las patentes expedidas.			10		1		11 60		65		12 25		2		14 25	
	Importe de los ingresos correspondientes al segundo semestre del ejercicio anterior.			50		8		58		3 48		61 48		10		71 48	
	Déficit á repartir.			30		6 40		36 40		2 73		39 13		8		47 13	
MUROS																	
1	D. Filiberto Díaz del Riego.	10. ^a	2. ^a	25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
	Importe de las patentes expedidas.			25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
	Importe de los ingresos correspondientes al segundo semestre del ejercicio anterior.			25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
	Déficit á repartir.			00		00		00		00		00		00		00	
MIERES																	
1	D. Nicanor Muñiz Prada.	9. ^a	2. ^a	25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
2	Celestino Menéndez Prada y Prieto.	Id	3. ^a	12 50		2		14 50		87		15 37		2 50		17 87	
3	Evaristo Fernández Miranda.	Id	2. ^a	25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
4	Benito Zarracina.	Id	Id	25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
5	Ricardo G. Vega.	Id	Id	25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
6	Emilio Alvarez.	Id	Id	25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
7	Pedro Fernández Miranda Gutiérrez	Id	Id	25		4		29		1 74		30 74		5		35 74	
	Importe de las patentes expedidas.			162 50		26		188 50		11 31		199 81		32 50		232 31	
	Importe de los ingresos correspondientes al segundo semestre del ejercicio anterior.			392		62 72		454 72		27 28		482		78 40		560 40	
	Déficit á repartir.			229 50		36 72		266 22		15 97		282 19		45 90		328 09	
COAÑA																	
1	D. José Martínez Blanco.	9. ^a	3. ^a	12 50		2		14 50		1 02		15 52		2 50		18 02	
	Importe de las patentes expedidas.			25		4		29		1 79		30 79		5		35 79	
	Importe de los ingresos correspondientes al segundo semestre del ejercicio anterior.																
	Déficit á repartir.			12 50		2		14 50		77		15 27		2 50		17 77	

Cuerpo de Carabineros de Asturias

Anuncio

D. Félix Suárez Casas, Coronel, Subinspector de las Comandancias de Asturias, Santander y Bilbao.

Hago saber: que habiendo resultado desierto por falta de licitadores, el concurso de guarnicioneros ó constructores de efectos militares celebrado en esta capital el día 25 de Octubre próximo pasado, para contratar la adquisición de las cartucheras y porta cuchillos que con motivo de tener que dotar al cuerpo del fúsil Mauser, necesitan las Comandancias de esta Subinspección, se convoca, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en comunicación número treinta y seis, de ocho del actual a un segundo concurso que tendrá lugar el día cinco de Diciembre próximo á las diez de su mañana, en las oficinas de la Comandancia de esta provincia, bajo las bases que se expresan en el pliego de condiciones inserto en el guía del Carabinero, número treinta y tres, de siete de Septiembre último, el cual así como el modelo de proposición y tipos que han de servir de base para la contratación de los citados efectos, se hallan de manifiesto en la casa-Cuartel de esta Comandancia, oficinas de todas las demás del Cuerpo y Dirección General del mismo.

Santander 11 de Noviembre de 1900.—El Coronel Subinspector, Félix Suárez.

(R. al núm. 1.709).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Valdés

D. José Rico y García Nuñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: que diez días después de aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de estas casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, el arriendo en venta libre de los derechos de consumos de las especies comprendidas en la primera Tarifa oficial, bajo el tipo anual de doscientas cuarenta mil novecientas veinte pesetas.

El remate será por el tiempo de uno á tres años y la fianza equivalente á la cuarta parte del precio del arriendo.

La garantía para hacer postura habrá de ser del cinco por ciento del tipo anual, consignado en alguna de las formas que previene el Reglamento del impuesto.

El pliego de condiciones para el remate queda de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El arrendatario satisfará por su cuenta el importe de la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Luarca diez de Noviembre de 1900.—José Rico.

(R. al núm. 1.712).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber: que por el Procurador D. Angel Blanco, en nombre de D. Ramón García de Castro y Fernández, mayor de edad, propietario y comerciante, y vecino de esta villa, se acudió á este Juzgado con escrito manifestando: que su representado es dueño de siete participaciones equivalentes á veintitres mil cuatrocientas veintidos pesetas setenta y ocho céntimos, de las nueve ascendentes á treinta mil pesetas, en que numéricamente está dividida la casa principal, sita en la calle de San Bernardo, de esta villa, con el derecho que le pertenece en su frente de la plazuela de Campo Sagrado, compuesta de planta baja, de principal, segundo y dos torres, señalada con el número cuarenta y uno, mide una superficie de catorce mil quinientos setenta piés cuadrados; linda Sur que es su frente con la citada calle de San Bernardo, Norte que es su trasera con el paseo del Bombé, Este que es su lado derecho entrando con casa de D.^a Dolores Mijares, y Oeste que es su lado izquierdo con calle hoy de la Unión, ó sea travesía que antes fué huerta de esta casa, y la plazuela cuya propiedad es de la misma casa; linda Norte dicha calle de San Bernardo, Sur casa de herederos de D.^a Juana de la Riva, Oeste calle de la Fruta, hoy Suárez Inclán, y Este casa que habita María Soria, de esta procedencia, y pared de la huerta de D.^a Efigenia Ochoa, cuyas siete expresa las participaciones de la casa y plazuela descritas adquirió el García de Castro por compra á D. Pedro, D. Antonio y D.^a María de la Asunción Fernández Durán y Bernaldo de Quirós, D. Juan Oria y Ortiz, don Francisco Viña y García, D. Florentino Alvarez Mesa y Arroyo, D. Antonio Alvarez Valdés, y los Síndicos del concurso de acreedores del Marqués de Casasola, según hizo constar con las respectivas escrituras de adquisición que presentó, añadiendo que las dos restantes participaciones de las repetidas casa y plazuela, importantes seis mil quinientas setenta y siete pesetas veintidos céntimos, una pertenece á la sucesión de D. Luis Escriba de Romani, Marqués de Argelita, fallecido en Madrid el tres de Noviembre del año último, y la otra fué comprada por varios á D.^a María de la Soledad Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, y solicitando se nombre al D. Ramón García de Castro y Fernández, su representado, como tal dueño de la mayor parte de las citadas casa y plazuela, administrador judicial de las mismas con todas las facultades anexas á la administración, por ignorarse quienes sean los dueños de las porciones restantes, ó sean los aludidos sucesores de D. Luis Es-

criba de Romani, y los compradores de la que pertenecía á D.^a María de la Soledad Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, y con objeto de obtener de dicha casa el producto correspondiente á cuyo efecto ofrecía fianza personal bastante y se sometía el D. Ramón á rendir de la Administración cuentas anuales.

En su vista, y no habiendo podido averiguarse quienes sean ni donde residen los mencionados sucesores de D. Luis Escriba de Romani, Marqués de Argelita, ni los compradores de la parte perteneciente en dicha finca á D.^a María de la Soledad Bernaldo de Quirós, Condesa de Sástago, he acordado hacerles saber á medio del presente edicto la mencionada pretensión de D. Ramón García de Castro y Fernández, así como á cualquiera otra persona que se considere partícipe de las citadas casa y plazuela, ó con algun derecho á las mismas, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan exponer y pedir lo que les convenga, con respecto á la aludida pretensión del García de Castro, bajo apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con ella.

Dado en Avilés á tres de Noviembre de mil novecientos.—Francisco Martínez Valdés.—El Actuario, Federico Fernández Trapa.

(R. al núm. 699.)

Juzgado de Salas

D. José Ramón Suárez Valledor, Secretario del Juzgado municipal de Salas, partido de Belmonte, provincia de Oviedo.

Certifico: que en los autos de que se hará mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Salas á diez y nueve de Octubre de mil novecientos, D. Castor Menéndez Vega y Díaz Sala, Juez municipal de la misma y su término, vistos estos autos de juicio verbal civil instado por D. Manuel Fernández González, de sesenta y tres años de edad, casado, labrador, contra doña Josefina Rodríguez Díaz, de cuarenta y dos años, acompañada de su esposo y convividor D. José Peláez Marinas, de cincuenta, D. Ramón Rodríguez Díaz, de treinta y nueve, soltero, doña Teresa Díaz y González, mayor de sesenta, viuda, don Manuel y doña Dolores Rodríguez Díaz, mayores de veinticinco, solteros labradores y vecinos de Otero, parroquia de Godán, en este término, y D. Antonio y D. Celestino Rodríguez Díaz, que fueron de la propia vecindad y hoy se hallan ausentes en ignorado paradero, sobre aprovechamiento de aguas.

Fallo

Que debo declarar y declaro:

Primero. Confesos en la certeza de la demanda á los demandados D. Antonio y D. Celestino Rodríguez Díaz.

Segundo. Que la tierra llamada del Rasuco propia del actor, tiene

derecho en épocas de sequía al riego del maíz con las aguas del río de Forno que discurre por el pueblo de Otero.

Tercero. Que los demandados tienen la obligación de consentir que las expresadas aguas de riego pasen en época de sequía para el riego del maíz de la finca precitada Resuco, del actor, por la tierra de las Huertas, de aquéllos.

En su consecuencia condeno á los demandados doña Josefina, D. Ramón, D. Manuel, doña Dolores, don Antonio y D. Celestino Rodríguez Díaz, y á la también demandada doña Teresa Díaz y González, á que en lo sucesivo se abstengan de poner obstáculo alguno al uso y conducción de dichas aguas por su finca mencionada de las Huertas, para el riego del maíz en épocas de sequía en favor de la finca Resuco, del demandante D. Manuel Fernández González, sin especial declaración de costas hasta la contestación de la demanda, inclusive, imponiendo las restantes del juicio á los demandados.

No ha lugar á deducir testimonio solicitado por la parte actora, dejando á salvo el derecho de que se crea asistida para ejercitar las acciones que la competen.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, además de notificarse en estrados y por edictos, que se fijarán en la puerta de esta sala de audiencia á tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Castor M. Vega.

Publicación

Fué leída y publicada la precedente sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, dando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Antemí, José R. Suárez.

Y á fin de remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Salas á dos de Noviembre de mil novecientos.—José M. Suárez. V.º B.º, Castor R. Vega.

(R. al núm. 708).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad anónima «Azucarera de Lieres»

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á sus accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará á las doce de la mañana del día siete de Diciembre próximo en su domicilio social, Uria 62, bajo, para dar cuenta de las bases aprobadas en Madrid por la Asamblea de Fabricantes de Azúcar, para la formación del Sindicato Nacional, someterlas á la aprobación de dicha Junta y tomar acuerdos relacionados con dichas bases.

Para asistir á dicha Junta, se precisa depositar antes del día tres del mes próximo diez acciones por lo menos en la Caja de esta Sociedad, situada para este efecto en casa de los señores J. de Alvaré y Compañía, en el Banco de España en Madrid ó en las Sucursales de esta provincia, según se previene en el art. 15 de los Estatutos sociales.

Oviedo 17 de Noviembre de 1900.—El Gerente, J. de la Roza.